

*Escasa repercusión sobre la competencia*

13. Antes de entrar en este mercado, ninguna de las partes cubría la ruta Copenhague-Estocolmo. Por tanto, ambos transportistas eran nuevos operadores en el mercado. Además, las partes disponían de cuotas de mercado relativamente escasas en los aeropuertos implicados, por lo que no están en condiciones de restringir o falsear la competencia.

*Beneficios para el consumidor*

14. La ruta está actualmente dominada por un solo transportista (SAS), que realiza 18 vuelos diarios de ida y vuelta (al amparo de un acuerdo de códigos compartidos con Lufthansa), y la única alternativa se limita a los vuelos casi diarios ofrecidos por TAP. El acuerdo de agrupación previsto brindará una verdadera alternativa a los pasajeros que viajan en avión por razones de trabajo o de ocio.
15. Asimismo, las partes aducen que, al ser sus tarifas más baratas, el transportista dominante ha llevado a cabo una reducción de sus tarifas del mismo orden en la ruta Copenhague-Estocolmo.

Por consiguiente, las partes sostienen que el acuerdo de agrupación previsto provocará una reducción general de tarifas y, en consecuencia, una expansión del mercado, en beneficio de los consumidores. Por último, las partes alegan que esto se aplica también al transporte de mercancías, si bien en menor medida.

**LA COMISIÓN AÚN NO HA FIJADO SU POSTURA ACERCA DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 85 DEL TRATADO CE**

La Comisión invita a los Estados miembros y a los terceros interesados a presentar sus observaciones en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación de la presente comunicación, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
DG IV/D/2  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Con la presente publicación se inicia el período de noventa días mencionado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo.

---

**No oposición a una concentración notificada  
(Caso nº IV/M.1037 — Nomura/Blueslate)]**

(98/C 118/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 17 de noviembre de 1997, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 397M1037. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción, contactar por favor:

EUR-OP  
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
tel.: (352) 29 29 4 24 55, fax: (352) 29 29 4 27 63.

---